

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**Auto No. 626**  
**Abril 24 de 2025**

**RADICADO:** 17001-33-33-001-2019-00340-00  
**NATURALEZA:** Reparación Directa  
**DEMANDANTES:** Luis Ángel Tobón Téllez y Otros  
**DEMANDADO:** E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas,  
Asmet Salud E.P.S.  
I.P.S. Clínica Su Vida S.A.S.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** E.S.E Hospital San Félix De La Dorada  
Allianz S.A. Compañía de Seguros  
Equidad Seguros S.A.  
Seguros Generales Suramericana S.A.

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Saneamiento**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento. De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.2. Sobre las excepciones previas**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que ni quienes fungen en este proceso como demandados, ni aquellos que lo hacen como llamados en garantía, no formularon excepciones que tengan el carácter de previas.

## 2.3. Fijación del litigio

### 2.3.1. Controversia entre las partes

La parte demandante pretende se reconozca que las entidades demandadas son administrativamente responsables de la muerte de la joven Leidy Tatiana Tobón Téllez debido a la negligencia médica, falla médica y mal diagnóstico y de todos los perjuicios causados a su grupo familiar, como consecuencia de dicha situación. En consecuencia, pidió que se ordene el pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales a los demandantes.

**Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que la E.S.E. Hospital San Felix de La Dorada fue contratada por Asmet Salud E.P.S. para que, bajo su absoluta responsabilidad, de manera autónoma e independiente prestara servicios de salud a los afiliados, razón por la cual sugiere que se le excluya de la eventual responsabilidad que resultase dentro del proceso de marras.

Propuso además las excepciones de fondo que denominó *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS SAS EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURIDICA ATRIBUIBLE A ELLA Y EN CONSECUENCIA, DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EL DAÑO CAUSADO”*; *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE ASMET SALUD EPS, EN VIRTUD DE QUE NO ES DICHA ENTIDAD LA QUE PRESTÓ LOS SERVICIOS QUE PRESUNTAMENTE GENERARON EL PERJUICIO”*; Y *“EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD NO ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS, COMO QUIERA QUE LA ATENCIÓN FUE BRINDADA POR LAS ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS”*.

Por su parte la **Clínica Su Vida S.A.S.** señala que el mal estado de salud y la causa del deceso de la paciente, se debe a la realización de procedimientos de otras instituciones, procedimientos que no le competen a dicha I.P.S. y que la mayoría de hechos narrados en el libelo demandatorio obedecen a situaciones en las que dicha clínica no participó o no tuvo injerencia alguna.

Propuso además las excepciones de fondo que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA FRENTE A LA CLÍNICA SU VIDA S.A.S.”*; *“INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DE LA CLINICA SU VIDA S.A.S.”*; *“INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”*; *“HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO”*; Y *“CADUCIDAD”*.

La **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no existe nexo alguno entre el daño invocado y la prestación del servicio, la

cual aduce se encontró ajustada a los protocolos; señala que no existe asidero probatorio dentro de lo aportado por la parte accionante, que permita encontrar un nexo causal que vincule a los demandantes con el Hospital, así propuso las excepciones de fondo que denominó *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”*; *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”*; *“AUSENCIA DE CULPA”*; Y *“GENÉRICA”*.

La llamada en garantía **Allianz S.A. Compañía de Seguros**, llamada por **Clínica Su Vida S.A.S**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que los hechos señalados en la demanda ocurrieron en el **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** y no en la **Clínica Su Vida S.A.S**; y señala que en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad respecto de la **Clínica Su Vida S.A.S**, pues afirma que no hay una actuación irregular, ni está probada la imprescindible relación de causalidad con el daño, así como la ausencia de antijuridicidad del mismo, y en esa medida resulta totalmente inviable la prosperidad de lo pretendido.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES - NO HAY FALLA EN EL SERVICIO DE SALUD ATRIBUIBLE A LA CLÍNICA SU VIDA S.A.S.”*; *“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DECESO DE LA PACIENTE TATIANA TOBÓN TÉLLEZ CON LA CONDUCTA INSTITUCIONAL DE CLÍNICA SU VIDA S.A.S. // IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA TEORÍA DE EQUIVALENCIA DE CONDICIONES // CONCRECIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA”*; *“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO”*; *“LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS SE CATALOGA COMO DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS”*; Y *“GENÉRICA”*.

La llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, llamada por la **E.S.E. Hospital San Félix De La Dorada, Caldas**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no existe fundamento fáctico, legal ni probatorio alguno que permita inferir la existencia de una falla o culpa en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la paciente y mucho menos de la existencia de un nexo causal entre su actuar y el fallecimiento de la paciente Leidy Tatiana Tobón Téllez.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *“INEXISTENCIA DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO O CULPA: DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS”*; *“INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA SUPUESTA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR LA HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS”*; *“CAUSA EXTRAÑA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”*;

*“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO PROPIAS DEL DÉBITO MÉDICO”; “EXCESIVA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES DAÑO MORAL”; “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”; “INEXISTENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD”; Y “ECUMÉNICA”.*

Finalmente, la llamada en garantía **Equidad Seguros Generales**, llamada por la **E.S.E. Hospital San Félix De La Dorada, Caldas**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que frente a las mismas, se configura la improcedencia de los rubros reclamados, falta de legitimación para cobrarlos e inexistencia incluso de los rubros que pretende.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA”; “IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA”; “LÍMITE DE VALOR ASEGURADO”; “SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA032082”; “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS”; Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

### **2.3.2. Problema jurídico**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional se estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos que deban ser resueltos:

*¿Se encuentran acreditados los elementos esenciales de responsabilidad estatal en el marco de la prestación de servicio de salud en cabeza de las entidades demandadas o alguna de ellas, con ocasión del fallecimiento de Leidy Tatiana Tobón Téllez?*

En caso afirmativo;

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios en la forma y quantum deprecados por la parte actora en su escrito de demanda?*

*¿Se acreditó la existencia de una relación legal o contractual que imponga a los llamados en garantía la obligación de reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia quienes formularon los respectivos llamamientos?*

Con la respuesta a los anteriores interrogantes se resolverán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía, así como el fondo del asunto.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros planteamientos que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado.

## **2.4. Decreto de pruebas.**

### **2.4.1. Documentales aportadas**

Téngase como medios de prueba los documentos aportados por las partes visibles en el expediente SAMAI, archivos:

- “5ED\_C01\_05ANEXOSDEMANDAPDF(.PDF) NROACTUA 16”.
- “18ED\_C01\_18CONTESTACIONDEMANDAASMETPDF(.PDF) NROACTUA 16”, FLS. 45 – 236.
- “23ED\_C02\_05CONTESTACIONDEMANDACLINICAPDF(.PDF) NROACTUA 16”, FLS. 20 – 79.
- “40ED\_C03\_16CONTESTACIONEXCEPCIONESDEMANDAALLIANZPDF(.PDF) NROACTUA 16”, FLS. 57-171.
- “52ED\_C03\_28CONTESTACIONDDAYLLAMSURAMERICANAPDF(.PDF) NROACTUA 16”, FLS. 29 – 40.
- “54ED\_C03\_30TRASLADORECURSOREPOSICIONPDF(.PDF) NROACTUA 16”, FLS. 22-31.

### **2.4.2. Prueba pericial.**

Se decreta como prueba pericial la solicitada por la **E.S.E. Hospital San Felix de la Dorada**, referente a la realización de dictamen pericial a través del cual perito experto en medicina interna y hematología absuelva los cuestionamientos que obran a folio 13 del expediente Samai “26ED\_C03\_02CONTESTACIONDEMANDAHOSPITALPDF(.PDF) NROACTUA 16”.

Para la práctica de dicha prueba **se impone a la parte actora la obligación de efectuar todas las gestiones necesarias para la realización del referido dictamen por parte de perito experto en medicina interna y hematología**, allegando dicho dictamen pericial en los términos previamente decretados al plenario, en **el término máximo de 30 días**.

Una vez se allegue el referido dictamen pericial se dispondrá sobre la fijación de audiencia de pruebas -sustentación y contradicción del dictamen-.

### **2.4.3. Testimoniales.**

Se decretará como prueba testimonial solicitada por la **parte demandante** el testimonio Luz Estela González González, Wilfer Olarte Villanueva, Rosa Helena Castillo Romero, María Delvis Gutiérrez Romero y Flor María Roperero identificados con los documentos de identidad señalados en el escrito de demanda, con la finalidad de relatar sobre los perjuicios

que se les han ocasionado como fruto de la muerte de la joven Leidy Tatiana Tobón Téllez y de todos los perjuicios causados a su grupo familiar.

**Se decretará como prueba testimonial** solicitada por la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada**, el testimonio de, Yuly Soliz Paz, Natalia Isabel Buendía Giraldo, Juan Carlos Linares, Wendy Vanessa Donato Baena, Fernando Arrieta Mejía a través de quienes se procurará comprobar las condiciones de tiempo, modo y lugar que tuvieron que ver con el procedimiento médico realizado a Leidy Tatiana Tobón Téllez por parte de aquellos profesionales de la salud.

**Se decretará como prueba testimonial** solicitada por la **E.P.S. Asmet Salud** el testimonio de Stefania García García, Jhonattan Alexander Montoya Henao y Harold Garcia a través de quienes se procurará comprobar las condiciones de tiempo, modo y lugar que tuvieron que ver con **la atención médica brindada a Leidy Tatiana Tobón Téllez por parte de aquellos profesionales de la salud**. De igual manera, **se decreta la prueba testimonial de las señoras Astrid Jimena Muñoz Ordoñez y Elsa Cristina Grisales** con la finalidad de dar claridad sobre el proceso de remisiones y trámites, así como procedimiento que se realizó para expedir las autorizaciones requeridas en la E.P.S. para **la atención médica brindada a Leidy Tatiana Tobón Téllez**.

Igualmente **se decretará como prueba** la testimonial solicitada por la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada y Asmet Salud E.P.S.** el testimonio Elkin Farid Acosta Echeverria y Greisy Viviana Garcia identificados con los documentos de identidad señalados en el escrito de demanda de quienes relataran sobre los procedimientos médicos realizados por aquellos a Leidy Tatiana Tobón Téllez.

**Se decretará como prueba testimonial** solicitada por la **Clínica Su Vida S.A.S.** el testimonio de José Fernando Escobar Serna, Jaime Alberto Vásquez Maya, Paulo Felipe Botero Ocampo, Diana Carolina Guzmán, Paula Marcela Orozco y Luz Adriana González médicos que participaron en la atención a la señora Leidy Tatiana Tobón Téllez en la fecha que ingresa a la Clínica Su Vida S.A.S, motivo por el cual su declaración versara sobre la atención específica que ellos le brindaron, el estado de la paciente al iniciar su estadía en la Clínica, y las razones de su fallecimiento.

**Se decretará como prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A**, el testimonio de Isabella Caro Orozco como asesora externa de Allianz Seguros S.A., para que a través de su testimonio declare sobre las razones de la revocación de la

Póliza No. 022335042/0 y sobre los intrínquilos de la devolución de los dineros de la prima no devengada.

**Se decretará como prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales**, el testimonio de Cristhian Fernando Vanegas, Rosa Amalia Arboleda y María Paula Iregui Silva quienes afirma que fueron los médicos que atendieron a Leidy Tatiana Tobón Téllez en La Dorada, Caldas; su testimonio versará exclusivamente frente a las condiciones de atención y demás situaciones relacionadas con ello.

#### **2.4.4. Interrogatorios de parte.**

Se decretará **el interrogatorio de parte** solicitado por la parte demandada **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada** y por las llamadas en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A., Equidad Seguros Generales S.A. y Allianz Seguros S.A.** a ser absuelto por los demandantes en este proceso judicial.

Además se decreta **el interrogatorio de parte** solicitado por la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** a ser absuelto por el representante legal de la **Clínica Su Vida S.A.S.**

De igual manera, se decreta **el interrogatorio de parte** solicitado por la llamada en garantía **Equidad Seguros Generales** a ser absuelto por el representante legal de las codemandadas **Asmet Salud E.P.S. y Clínica Su Vida S.A.S.** No obstante, **se niega el interrogatorio de parte** respecto del representante legal del Hospital San Félix de la Dorada, Caldas, atendiendo a que la naturaleza pública de dicha entidad impide en los términos del artículo 217 del CPACA que sea válida la confesión de sus representantes legales, confesión que es precisamente el objeto del medio probatorio de interrogatorio de parte.

#### **2.5. Audiencia de pruebas**

Dando aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023, en cuanto dispuso *“que por regla general la modalidad (presencial o virtual) la determina el juez en ejercicio de su autonomía...”*, este fallador con la finalidad de privilegiar las garantías del debido proceso e intermediación directa con la prueba dispondrá la realización de **audiencia de pruebas en modalidad presencial.**

Así las cosas, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en modalidad presencial los días **15 y 16 de julio de 2025 a partir de las 8:00 de la mañana.**

Se informa a las partes, que la sala de audiencias respectiva en la cual se realizará la diligencia podrá ser consultada en la secretaría del Despacho con antelación al inicio de la misma.

Los apoderados de las partes solicitantes de cada prueba testimonial decretada, serán los encargados de garantizar la debida comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que sea programada, de igual forma el apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia de los accionantes que absolverán los interrogatorios de parte decretados.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que, la razón de la decisión adoptada sobre la modalidad de la audiencia de pruebas a celebrarse en el presente asunto, orbita sobre las garantías del debido proceso e intermediación directa con la prueba, esto es, bajo la determinada necesidad de recaudar las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte u otras de similar naturaleza **en forma presencial mediante la asistencia de los sujetos de prueba a las instalaciones de esta célula judicial.**

En tal sentido se advierte que los apoderados o las partes -que no sean sujeto de prueba-, podrán concurrir a la diligencia programada, en forma remota, para lo cual se proporcionará el enlace de conexión que se adjunta a continuación:

**Audiencia del 15 de julio de 2025:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YjM0ZWm3MGUtdk3OS00MTYxLWEwOGMtYWl0YTQyOTc0ZWJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjM0ZWm3MGUtdk3OS00MTYxLWEwOGMtYWl0YTQyOTc0ZWJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d)

**Audiencia del 16 de julio de 2025:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzE0OWFkNWEtMmZiMy00NjA1LWIyOGItZGVIMDE0NDUwZWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzE0OWFkNWEtMmZiMy00NjA1LWIyOGItZGVIMDE0NDUwZWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formularon Luis Ángel Tobón Téllez y otros, contra de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, Asmet Salud E.P.S. y Clínica Su Vida S.A.S.

**SEGUNDO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** FIJAR como fecha para la realización de **audiencia de pruebas en modalidad presencial**, los días **15 y 16 de julio de 2025 a partir de las 8:00** de la mañana.

Se informa a las partes, que la sala de audiencias respectiva en la cual se realizará la diligencia podrá ser consultada con antelación al inicio de la diligencia en la ventanilla de atención al público de este Juzgado.

La audiencia se realizará de la siguiente manera;

Día y Hora	Pruebas a programadas a practicar
15 de julio de 2025 08:00 am	<b>Prueba testimonial</b> solicitada por la <b>parte demandante</b> respecto de Luz Estela González González, Wilfer Olarte Villanueva, Rosa Helena Castillo Romero, María Delvis Gutiérrez Romero y Flor María Roperó.
	<b>Prueba común testimonial</b> solicitada por la <b>E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada y Asmet Salud E.P.S</b> respecto de Elkin Farid Acosta Echeverría Greisy Viviana García.
	<b>Prueba testimonial</b> solicitada por la parte demandada <b>ASMET Salud E.P.S.</b> respecto de Stefania García García, Jhonattan Alexander Montoya Henao, Harold García, Astrid Jimena Muñoz Ordoñez y Elsa Cristina Grisales.

<p>15 de julio de 2025 02:00 p.m</p>	<p><b>Prueba testimonial</b> solicitada por la parte demandada <b>E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada</b> respecto de Yuly Soliz Paz, Natalia Isabel Buendía Giraldo, Juan Carlos Linares, Wendy Vanessa Donato Baena y Fernando Arrieta Mejía.</p>
<p>16 de julio de 2025 08:00 a.m</p>	<p><b>Prueba testimonial</b> solicitada por la parte demandada <b>Clínica Su Vida S.A.S</b> respecto de José Fernando Escobar Serna, Jaime Alberto Vásquez Maya, Paulo Felipe Botero Ocampo, Diana Carolina Guzmán, Paula Marcela Orozco y Luz Adriana González.</p>
	<p><b>Prueba testimonial</b> solicitada por la llamada en garantía <b>Equidad Seguros</b> respecto de Cristhian Fernando Vanegas, Rosa Amalia Arboleda, María Paula Iregui Silva.</p> <p><b>Prueba testimonial</b> solicitada por la llamada en garantía <b>Allianz Seguros S.A</b> respecto de Isabella Caro Orozco.</p>
<p>16 de julio de 2025 02:00 p.m</p>	<p>Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada <b>E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada</b> y por las llamadas en garantía <b>Seguros Generales Suramericana S.A., Equidad Seguros Generales S.A.</b> y <b>Allianz Seguros S.A.</b> a ser absuelto por los demandantes en este proceso judicial.</p>
	<p>Interrogatorio de parte solicitado por las llamadas en garantía <b>Allianz Seguros S.A</b> y <b>Equidad Seguros Generales</b> respecto del representante legal de <b>Clínica Su Vida S.A.S.</b></p>
	<p>Interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía <b>Equidad Seguros Generales</b> al representante legal de <b>Asmet Salud E.P.S.</b></p>

**SEXTO: ADVERTIR** que los memoriales y demás actos procesales deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, a la cual pueden ingresar al siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

De conformidad con lo anterior, se les informa que toda la información que sea remitida al correo electrónico no será recepcionada, pues ya se encuentra habilitada la plataforma para la gestión documental.

Las instrucciones para acceder a la plataforma SAMAI, solicitar la creación de usuario y hacer la radicación de memoriales y/o solicitudes, se encuentran disponibles en el "Manual usuario sujetos procesales" que podrá ser consultado en el enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/manual-3/>

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Felix Kenneth Marquez Silva**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d19828fc2509587f8965351cd27ad3b6fb197bcb207d6f1e4ea0f8beef3a1**

Documento generado en 24/04/2025 02:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**